

# RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras**  
**Recurrente: Francisco Perez Rios**  
**Expediente: 47/2026**

## SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado el permiso sin goce de sueldo que solicitó la C. Mayra Rubi Rangel Esquivel el día 29/01/2026 y el recibo de nomina timbrado donde indique el descuento de dicho permiso sin goce de sueldo. 2. El sujeto obligado omite adjuntar lo solicitado. 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión; una vez admitido el medio de impugnación, el sujeto obligado acredita que se proporcionó respuesta a la solicitud, así como, remite nuevamente la misma en la contestación al recurso de revisión, por lo tanto, se sobresee el presente recurso de revisión, por quedar sin materia de estudio.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 47/2026 promovido por Francisco Perez Rios , en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 30 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, \_ que a la letra dice:

*"Que el sujeto obligado exhiba el permiso sin goce de sueldo que solicito la C. Mayra Rubi Rangel Esquivel el dia 29/01/2026 y el recibo de nomina timbrado donde indique el descuento de dicho permiso sin goce de sueldo, ya que ese dia acudió a un evento partidista de Morena a la 1 pm; (en horario laboral)" SIC.*

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** No se notificó prórroga por parte del Sujeto Obligado.

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha 5 de febrero del año 2026, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en donde se manifiesta lo siguiente "[...] Dichos documentos se anexan al presente como soporte de la información proporcionada. Lo anterior se entrega en cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza [...]" (SIC) Empero, omite remitir los documentos especificados.

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 5 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*"el sujeto obligado no anexo la nomina timbrada donde efectivamente aparece descontada la falta, y tampoco anexaron la solicitud que le hizo al municipio o informe donde se iba a ausentar de sus labores, favor de anexarla." SIC.*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 6 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 47/2026 y lo

turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 9 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 47/2026 .

En fecha 11 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha 11 de febrero del año 2026, el sujeto obligado rinde su informe justificado como contestación al recurso de revisión, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en donde expresa lo siguiente: "Que una vez realizada una revisión interna al trámite de la solicitud, se advirtió que si bien la información solicitada sí obra en los archivos del sujeto obligado, por un error material involuntario no fue anexada al momento de emitir la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia... En virtud de lo anterior, y con el objetivo de subsanar la omisión advertida, se remite como anexo la siguiente documentación: \*Anexo 1. Solicitud de permiso sin goce de sueldo otorgado a la C. Mayra Ruby Rangel Esquivel, correspondiente al día 29 de enero de 2026, debidamente autorizada. \*Anexo 2. Recibo de nómina timbrado correspondiente al periodo del 16 al 31

de enero de 2026, en el que se refleja el descuento aplicado, específicamente en el apartado de "faltas", derivado del permiso sin goce de sueldo." (SIC) Adjuntando efectivamente ambos anexos.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila (INTRAC), para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** La hoy parte recurrente en fecha 30 de enero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud en fecha 5 de febrero del año 2026, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 6 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda

vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 5 de febrero del año 2026, misma fecha que la respuesta a la solicitud de información, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto se tiene que, la parte agraviada requirió por parte del sujeto obligado a través de su solicitud de información, lo siguiente: “Que el sujeto obligado exhiba el permiso sin goce de sueldo que solicito la C. Mayra Rubi Rangel Esquivel el día 29/01/2026 y el recibo de nomina timbrado donde indique el descuento de dicho permiso sin goce de sueldo, ya que ese día acudió a un evento partidista de Morena a la 1 pm; (en horario laboral)” SIC. Sobre lo anterior, si bien en un primer término el sujeto obligado omitió anexar la documentación especificada en la respuesta a la solicitud de información, de las constancias en el presente asunto se corrobora que el sujeto obligado proporcionó la documentación faltante a la respuesta a la solicitud en fecha 11 de febrero del año 2026 mediante la contestación de su informe justificado una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión por esta Autoridad Garante, tal como quedó establecido en el antecedente séptimo de la presente. Siendo que al brindar la información suficiente y necesaria para considerar la respuesta del sujeto obligado como completa, congruente y exhaustiva, se adjunta a la resolución que se emite.

En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas,

se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, el agravio hecho valer por la parte recurrente, ha quedado subsanado por el sujeto obligado, al remitir los anexos faltantes a la respuesta de la solicitud de información.

*Artículo 120. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. La persona recurrente se desista;*

*II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*

*III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** la falta de respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto. Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del

Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 16 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

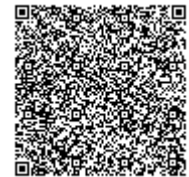
**JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y**  
**TRANSPARENCIA DE COAHUILA**

**Documento Firmado Digitalmente**



Folio: 4846534

Fecha: 20/04/2026 12:43:17



**Cadena Original:** |IDEXPEDIENTE:

8337C9C249154ADD89C4|FECHACREACION: {ts '2026-02-05 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:00'}|FOLIOPNT: Piedr2601341|FOLIOSOLICITUD: 800102800007926|NOEXPEDIENTE: 47/2026|OBSERVACION: |RECURRENTE: Francisco Perez Rios|IDSUJETO OBLIGADO: 20060025|IDSIXDOCUMENTO: A65322BF3B0644D985A3|FECHA: {ts '2026-04-14 09:54:28'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-05 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-14 10:01:10'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-19 00:11:48'}|NOMBRE: RESOLUCION SOBRESEE|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375841DXPL|

**Sello Digital:**

UM8JDW86sf6e2+93SeaCCefPzvEiy6WeGmzm7fEEFIBDwbPqzij2t9UeMUefzWDB0qRAgkTr11mbuu2HhIVEdhFJVj3HALnzkJIGsfDGzGyT  
bLT2DkzDyOLmnoEddpwtfm1z/GZFXelbN9sD2THG+8TAbQvwRYrlqZCPnELse9+ro46zkOpez3  
/AxggHNbt0d+4GQaELlpzkqzX3dAELlxjylZaXtRWlRQv7SjmVnOhxts6bLvEBkiiOz+WjI5nU6AKLvlvdbYK  
/+rpX2QGTF7pVB4hOsfzav3DrY07BZBfzyHapNY3Qy5o3+BPSOlPWSsqenMmkBAdkQEat9G3A==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.